



RESOLUCIÓN PA-130/2021, de 29 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Motril (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-49/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada —[se cita el cargo que el reclamante ostenta] del Grupo Municipal de XXX en el Ayuntamiento de Motril (Granada)— contra el mencionado Consistorio, basada en los siguientes hechos:

“[...] PRIMERO. - El Excmo. Ayuntamiento de Motril (Granada), a día de hoy no tiene actualizado conforme a lo expuesto en la Ley de transparencia y no publica gran parte del contenido que debiese de estar expuesto en dicho portal, como así obliga la legislación vigente, lo siguiente:

“1) Artículo 10: Información institucional y organizativa



'a. Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.

'b. Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen.

'c. Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

'd. Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.

'e. Los procesos de selección del personal.

'f. La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

'g. Las agendas institucionales de los gobiernos.

'h. Las entidades locales de Andalucía publicaran, además la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarios.

'i. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.

"2) Artículo 12. Información sobre planificación y evaluación.

'a. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicaran los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en



práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.

'b. Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

'c.

"3) Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones.

'a. Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los, contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

'La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

'Asimismo, se publicaran datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

'b. La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

"4) Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria.



'a. El gasto publico realizado en campañas de publicidad institucional.

“SEGUNDO. - En lo relativo a la publicidad de las sesiones plenarias, no se cuelgan las actas en dicho portal, ni enlace para acceso al archivo audio visual.

“TERCERO. - En lo relativo al derecho de acceder a la información publica que todo ciudadano tiene y en el caso del que suscribe, el Excmo. Ayuntamiento de Motril incumple reiteradamente dicha obligación y vulnera así, el derecho que el dicente tiene a acceder a ella, ya no como ciudadano sino como XXX de dicha corporación, ya que hasta la fecha por parte del que suscribe se han presentado cantidad de escritos solicitando información, datos o documentación varia al objeto de control y fiscalización de dicho organismo y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna ni tampoco se ha procedido por parte de la Alcaldesa-Presidenta a cumplimentar los mismo. Vulnerándose así con esta forma de actuar el derecho fundamental que todo ciudadano tiene, XXX (se ha abierto expediente por el Defensor del Pueblo)”.

Por último, la persona denunciante solicita:

“Que se tenga por presentado este escrito-denuncia, se admita a trámite, y dado la gravedad de los hechos denunciados y que pudieran ser indiciariamente constitutivos de infracción Administrativa u otros, se lleve a cabo en aras de sus atribuciones legalmente establecidas las investigaciones necesarias de las supuestas infracciones que hayan podido cometer y en caso positivo, se proceda por parte del Organismo al cual me dirijo a aperturar el expediente sancionador correspondiente y se requiera al citado Ayuntamiento al estricto cumplimiento de la referida Ley”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, el Consejo comunicó a la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 17 de diciembre de 2020, este órgano de control concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia el Consejo de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las solicitudes de información planteadas por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitudes que, en cualquier caso, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 525/2020, cuya Resolución 81/2021, de 24 de marzo, fue puesta a disposición de la persona denunciante el siguiente 31 de marzo.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art.9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art.9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Motril (Granada) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web y sede electrónica) durante el periodo comprendido entre el 1 y el 3 de septiembre de 2021, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. En el escrito de denuncia se señala, en primer lugar, la supuesta falta de publicación y actualización de cierta información institucional y organizativa establecida en el art. 10 LTPA por parte del Ayuntamiento, comenzando por la relativa a su estructura organizativa.

En efecto, el art. 10.1 LTPA —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG)—, al regular la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben hacer pública en sus páginas web o portales —entre las que figuran las entidades locales—, incluye en su letra c) la concerniente a: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*.

Ahora bien, a la hora de interpretar el contenido de la obligación establecida en el art. 10.1 c) LTPA, resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que ha venido delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], a saber: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art.10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes*



unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art.10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Dicho lo anterior, tras consultar tanto la página web como la Sede Electrónica del ente local denunciado, este Consejo ha podido advertir en esta última —en concreto, en las secciones dedicadas al “Gobierno Municipal” y “Transparencia” > “Información Institucional, Organizativa y de Planificación”— la publicación de determinada información relacionada con la estructura organizativa del Consistorio. No obstante, una vez examinada la misma, y atendiendo a las exigencias anteriormente descritas en cuanto al alcance de la obligación de publicidad activa en cuestión, se ha constatado adicionalmente que la información facilitada adolece de las deficiencias que se detallan a continuación:

- Las “Delegaciones” que se relacionan tanto en la sección “Gobierno Municipal” como en el apartado de idéntico nombre que figura en la dedicada a “Transparencia” > “Información Institucional, Organizativa y de Planificación”, no se corresponden con las incluidas en el epígrafe “Organigrama funcional” que figura, igualmente, en esta última.
- Entre los datos identificativos de las personas responsables de los distintos órganos municipales (incorporados en cada una de las “Delegaciones” recién mencionadas) no se incluye el correo electrónico corporativo correspondiente a la mayor parte de ellas.
- Tampoco ha sido posible identificar a las personas responsables de las distintas jefaturas de servicio reseñadas en el “Organigrama funcional” a excepción de algunas integradas en las áreas municipales de “Recursos Humanos” y “Urbanismo”, disponibles en el apartado “Área administrativa” presente en la página web (de hecho, tampoco en estos últimos casos se facilita de forma completa los datos relativos a sus nombres y apellidos, teléfonos y correos electrónicos corporativos).



Así las cosas, a la vista de las comprobaciones descritas, unidas a la ausencia de cualquier alegación en relación con las presuntas deficiencias detectadas, debe concluirse que existe un cumplimiento defectuoso por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA.

Quinto. A continuación, se denuncia la falta de publicación telemática de la información institucional y organizativa correspondiente a la “[r]elación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen”, prevista en la letra f) del art. 10.1 LTPA.

Tal y como se desprende del tenor literal del precepto, en el ámbito municipal esta exigencia se proyecta a la totalidad de los órganos colegiados existentes en el correspondiente municipio, tanto necesarios como complementarios (artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Pues bien, tras examinar la página web municipal —y dejando al margen el Pleno y la Junta de Gobierno Local a las que se dedica la sección referente al “Gobierno municipal”— solo ha resultado posible localizar en el “Área administrativa” información sobre diversos Consejos Municipales en materia de educación y de servicios sociales. Alguno de los cuales, como es el caso del Consejo de Personas con Discapacidad, incluye el Reglamento municipal que lo regula.

En estos términos, ante la imposibilidad de acceder a la relación de órganos colegiados adscritos al Ayuntamiento (Comisión Especial de Cuentas, Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, etc.) con expresa indicación de su normativa reguladora —tal y como así impone el art. 10.1 f) LTPA—, a lo que se suma la falta de alegaciones presentadas por parte del Ayuntamiento en su defensa; esta Autoridad de Control no puede considerar debidamente satisfecha la exigencia de publicidad activa ahora analizada.

Sexto. Formando parte de la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA exige publicar se encuentra, igualmente, la establecida en su letra g), concerniente a “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”, cuyo incumplimiento también reprocha la persona denunciante.

A este respecto, si bien este Consejo ha podido distinguir publicada —dentro de la “Información económica, presupuestaria y estadística” que se ofrece en la sección “Transparencia” de la página web municipal— la Relación de Puestos de Trabajo entre la información disponible del “Presupuesto 2020”, esta no satisface el cumplimiento de la obligación de publicidad activa anteriormente descrita, en la medida en que solo se publica



el importe anual del complemento específico correspondiente a cada puesto pero no así el de las retribuciones anuales asociadas, como el citado artículo exige.

Información que, por otra parte, tampoco ha resultado posible localizar tras consultar el resto de la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto.

Séptimo. A continuación, la persona denunciante también reclama un incumplimiento de la obligación de publicidad activa relativa a “[/]as resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos”, prevista en el art. 10.1 h) LTPA y, de modo similar, en el art. 8.1 g) LTBG con carácter básico.

Sin embargo, este Consejo ha podido advertir que en la ya mencionada sección dedicada a “Transparencia” > “Información Institucional, Organizativa y de Planificación” figura un epígrafe dedicado a “Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad de los empleados públicos” donde resultan accesibles varias certificaciones expedidas por la Secretaría General del Ayuntamiento sobre acuerdos adoptados por el Consistorio relativos al reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2021, ambos inclusive.

Por consiguiente, dada la falta de concreción de la denuncia en relación con el presunto incumplimiento descrito, en tanto en cuanto no se mencionan resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad de empleados públicos que pudieran no haber sido publicadas contrariando lo exigido en el antedicho precepto, esta Autoridad de Control no puede confirmar la concurrencia de incumplimiento alguno.

Octavo. En relación al supuesto incumplimiento denunciado de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 k) LTPA, atinente a: “[/]os procesos de selección del personal” del referido ente local, el Consejo ha podido comprobar la publicación de determinada información de esta índole en el “Área administrativa” de “Recursos humanos” de la página web municipal. De tal modo que son varios los epígrafes incluidos en dicha área —los denominados: “Selecciones temporales”, “Oferta de empleo público”, “Bolsas de empleo” y “Actualidad”— en los que ha resultado posible localizar diversa información concerniente a distintos procesos selectivos.

Así las cosas, y dado que no se identifican en la denuncia los supuestos procesos de selección de personal que pudieran no haber sido publicados electrónicamente, contrariando lo exigido en el antedicho precepto, este Consejo no advierte incumplimiento alguno de lo dispuesto en el art. 10.1 k) LTPA.



Noveno. Seguidamente, se denuncia el incumplimiento de lo dispuesto en la letra l) del art. 10.1 LTPA, en virtud de la cual el Ayuntamiento denunciado está obligado a publicar: *“La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo”*.

En relación con dicha obligación de publicidad activa este órgano de control ha podido localizar —entre la “Información institucional, organizativa y de planificación” publicada en la reiterada sección de “Transparencia”— un epígrafe dedicado a la “Identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal”, que permite acceder a la lista de los representantes elegidos correspondientes al año 2015. Al margen de ello, ni en dicho epígrafe ni en el resto de la página web y de la Sede Electrónica municipal se facilita información acerca del número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo, como el citado precepto también exige. Por lo que de todo lo anterior se deduce un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa que resulta analizada.

Asimismo, debe advertirse que en el caso de que no hubiera información alguna que proporcionar ante la inexistencia de personas que gocen de la antedicha dispensa, es necesario hacer constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente de la página web municipal, con la correspondiente datación de tal declaración. Todo ello, con objeto de lograr una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante su consulta.

Décimo. A continuación, la persona denunciante viene a referir un supuesto incumplimiento de la obligación de publicar por parte del ente local denunciado la información relativa a *“[l]as agendas institucionales de los gobiernos”*, pretensión que parece evidenciar la supuesta ausencia de la información institucional y organizativa que resulta exigida por el art. 10.1 LTPA, en su letra m), en idénticos términos.

En relación con esta obligación de publicidad activa es necesario aclarar que, en el caso de los Ayuntamientos, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía. Así, como hemos subrayado en tantas ocasiones, deberá reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en el Ayuntamiento o fuera de él; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máximo representante del Consistorio.



Dicho lo anterior, tras consultar nuevamente tanto la Sede Electrónica como la página web municipal, este órgano de control ha podido distinguir en esta última la disponibilidad de una "Agenda municipal" —en las secciones dedicadas a "La Ciudad" e "Infórmate"— que incorpora un calendario en el que se muestran diversos eventos. No obstante, la consulta de los eventos publicados permite aseverar que no responden a los del tipo anteriormente descritos en tanto en cuanto no constituyen actos de la Alcaldía realizados en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

De tal forma que, ante los hechos expuestos, a los que se une la ausencia de cualquier alegación presentada por el Consistorio denunciado, esta Autoridad de Control no puede concluir un adecuado cumplimiento de la exigencia de publicidad activa prevista en el art. 10.1 m) LTPA por parte de la entidad denunciada.

Decimoprimeramente. Entre la información institucional y organizativa que las entidades locales deben hacer pública en sus páginas web o portales según lo dispuesto en el reiterado artículo 10 LTPA, se encuentra también la prevista en su apartado tercero, el cual dispone que "[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio". Obligación sobre la que la persona denunciante también señala un supuesto incumplimiento por parte del ente local referido.

En este sentido, el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)] impuso a los Ayuntamientos el deber de "*publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias:*

"a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución.

"b) Planificación, programación y gestión de viviendas.

"c) Ordenación y prestación de servicios básicos.

"d) Prestación de servicios sociales comunitarios y de otros servicios locales de interés general.

"e) Organización municipal complementaria.

"f) Seguridad en lugares públicos.



“g) Defensa de las personas consumidoras y usuarias.

“h) Salud pública.

“i) Patrimonio de las entidades locales, incluyendo las que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

“j) Actividad económica-financiera.

“k) Aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto de la entidad, así como las modificaciones presupuestarias.

“l) Selección, promoción y regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral de las entidades locales.

“m) Contratación administrativa.

“n) Medio ambiente, cuando afecten a los derechos reconocidos por la normativa reguladora del acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”.

Del mismo modo, el artículo 54.3 LAULA establece que *“[l]a publicidad de actos de otras administraciones públicas u órganos judiciales que los ayuntamientos tengan la obligación de publicar se hará también en sede electrónica”.*

Pues bien, este órgano de control ha podido confirmar la publicación de diversas disposiciones y actos administrativos generales (ordenanzas, reglamentos, bandos...) relacionados con las materias señaladas en distintas secciones de la página web municipal, especialmente las dedicadas a “Área administrativa” y “Transparencia”.

Circunstancia que unida a la consideración ya expuesta en fundamentos jurídicos anteriores acerca de los términos genéricos en los que se formula la denuncia, sin que se concreten (tampoco en este caso) disposiciones y actos administrativos generales de los referidos en el art. 54.1 LAULA o actos de otras administraciones públicas o de órganos judiciales mencionados en el art. 54.3 LAULA que pudieran no haber sido publicados electrónicamente; impiden que este Consejo pueda constatar el incumplimiento del elemento de publicidad activa que señala la persona denunciante.



Decimosegundo. En el mismo apartado tercero del art. 10 LTPA se establece la obligación de las entidades locales de publicar en sus páginas web o portales la información institucional y organizativa referente a “...las actas de las sesiones plenarias”, aspecto que suma adicionalmente la persona denunciante a la lista de presuntos incumplimientos detectados.

En relación con dicha obligación, el Consejo ha podido localizar en la página web municipal la presencia de un apartado dedicado a las “Actas de Pleno[s]” en las secciones dedicadas a “Transparencia” > “Información institucional, organizativa y de planificación” y “Gobierno Municipal” > “Pleno Municipal” > “Acuerdo de Pleno”. Sin embargo, el análisis de su contenido permite afirmar que aunque se incluyen datos relativos a dichas actas del periodo 2014 a 2021, la información correspondiente al ejercicio 2018 no se facilita. Resultado infructuoso que se reitera tras el análisis del resto de la página web y la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

Por tanto, ante la ausencia de información sobre las actas de los plenos del ejercicio 2018, y dada la no presentación de alegaciones por parte del Consistorio que puedan justificar dicha omisión, este órgano advierte que existe un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el citado art. 10.3 LTPA, al tratarse de una obligación de publicidad activa que resultó exigible para las entidades locales desde el 10/12/2016, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la Disposición Final Quinta LTPA.

Decimotercero. A continuación, refiere la denuncia una supuesta falta de actualización o publicación de la información concerniente a “las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...” en el Ayuntamiento, lo que viene a reproducir el contenido de la obligación de publicidad activa establecida en la letra b) del art. 11 LTPA —no en el art. 10 LTPA, como señala la persona denunciante—, de modo similar a la obligación básica prevista en el art. 8.1 f) LTBG.

Pues bien, el examen del repetido apartado dedicado a “Información institucional, organizativa y de planificación” de la sección “Transparencia” que figura en la página web municipal permite conocer —en el epígrafe dedicado a “Sueldo del alcalde y de los concejales”— el importe anual a percibir por cada una de las personas representantes del gobierno municipal en el año 2021, pero no así el de todas las remuneraciones que realmente hayan percibido por cualquier concepto (indemnizaciones, asistencias...) durante todos los años en que dicha obligación debió cumplimentarse; esto es, desde el 10/12/2015, al tratarse de una obligación ya prevista en la LTBG de acuerdo con lo previsto en su disposición final novena.



En consecuencia, tras las comprobaciones realizadas y la ausencia de alegaciones por parte del Ayuntamiento, debe concluirse que la simple puesta a disposición electrónica de la información antes descrita no satisface la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA.

Decimocuarto. A continuación, se señala en la denuncia el supuesto incumplimiento del art. 12 LTPA relativo a “Información sobre planificación y evaluación”.

En lo que concierne a esta pretensión debemos señalar que el art. 12.1 LTPA (desarrollando lo ya exigido por el legislador básico en el art. 6.2 LTBG) incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución. A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas...”*. Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: *“Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*.

Pues bien, en este sentido, el Consejo ha podido constatar la publicación de diversos planes municipales en la página web del Consistorio, tanto en la sección relativa a “Transparencia” > “Información económica, presupuestaria y estadística” (en el que resulta accesible el “Plan Económico-Financiero 2020/2021”) como en las correspondientes “Áreas administrativas” —en las que ha sido posible localizar, entre otros, el Plan Municipal de Vivienda y Suelo de Motril (2018-2027), Planes relativos al Patrimonio Industrial del Azúcar, Plan de Ordenación de los Recursos Humanos, Plan Local de Salud o Planes en materia medioambiental—.

En cualquier caso, la publicación anteriormente descrita de los Planes municipales unida a la ausencia de cualquier otro elemento que permita inferir la existencia de información adicional en este sentido que no se encuentre publicada, impiden que este órgano de control pueda advertir la concurrencia de incumplimiento alguno en lo que a la satisfacción de la obligación de publicidad activa prevista en el art.12 LTPA concierne.

Decimoquinto. De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTBG)—, el Ayuntamiento (como entidad integrante de la Administración local) ha de facilitar en su



sede electrónica, portal o página web la información descrita en el mencionado artículo, a cuyo omisión también alude la persona denunciante:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En esta ocasión la información concerniente a los contratos del Consistorio denunciado se facilita en el “Perfil del Contratante”, alojado en las secciones “Infórmate” y “Área administrativa” > “Economía y Hacienda” de la página web municipal así como en la de “Otros servicios de la sede” electrónica.

Una vez analizado su contenido puede advertirse que la información sobre los expedientes de contratación se suministra mediante enlace al Perfil del Contratante habilitado por la Diputación Provincial de Granada y a la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, según se trate de expedientes aprobados con anterioridad o posterioridad al 9 de marzo de 2018, respectivamente. Y ciertamente, tras realizar una consulta de los enlaces señalados, este Consejo ha podido confirmar que en la plataforma provincial figura información sobre los contratos gestionados por el ente local durante el periodo comprendido entre 2014 y 2018, y en la plataforma estatal entre 2018 y 2021.

Por consiguiente, tras las comprobaciones descritas y teniendo en cuenta los términos genéricos en los que se formula la denuncia, no es posible considerar que se esté incumpliendo la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA.



Decimosexto. El reseñado artículo 15, esta vez en su letra b) —al igual que se pronuncia la obligación básica prevista en el art. 8.1 b) LTBG—, impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de *“[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma”*. Preceptos que también refiere la persona denunciante como supuestamente incumplidos por el Ayuntamiento de Motril.

En cambio, en la sección dedicada a “Transparencia” > “Información económica, presupuestaria y estadística” que se localiza en la página web municipal, existe un epígrafe específico sobre “Convenios” comprensivo de diversa información sobre los mismos desde el ejercicio 2012 hasta el año actual, entre los que también figura la formalización de alguna encomienda de gestión.

Así las cosas, entiende el Consejo que no puede afirmarse que concurran en este supuesto las deficiencias señaladas por la persona denunciante, máxime si tenemos en cuenta los términos genéricos en los que también en este aspecto se expresa la denuncia.

Decimoséptimo. Entre la información con repercusión económica o presupuestaria que, como mínimo, el art. 16 LTPA exige hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, la persona denunciante reclama la establecida en su letra e) concerniente a *“[e]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”*.

Ciertamente, tras analizar tanto la página web como la Sede Electrónica del ente local denunciado, este órgano de control no ha podido advertir la presencia de información alguna de tal naturaleza, por lo que teniendo en cuenta además la ausencia de cualquier tipo de alegación presentada por parte del Ayuntamiento tendente a justificar dicha incidencia, debe estimarse que concurre el incumplimiento que en este sentido se denuncia.

Decimoctavo. Por último, la persona denunciante señala la ausencia en el portal municipal de “... enlace para acceso al archivo audiovisual” de las sesiones plenarios celebradas por el Consistorio.



En relación con ello, el artículo 21 LTPA, en el que se regula la “*Publicidad de los plenos de las entidades locales*”, establece lo siguiente:

“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resoluciones PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ10º), “...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art.2 b) LTPA]. [...]”.

Pues bien, tras examinar tanto la página web como la Sede Electrónica del Ayuntamiento en su conjunto, el Consejo no ha podido advertir que estuviese habilitado espacio alguno en el que se encuentren disponibles los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias una vez celebradas las mismas o desde el que se pudiera haber seguido en directo su retransmisión, como exige el art. 21 LTPA.

Ante esta circunstancia, a la que se une la ausencia de cualquier tipo de alegación presentada por parte del mencionado Consistorio que justifique la omisión detectada, debe concluirse por parte del Ayuntamiento el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa anteriormente descrita.

Decimonoveno. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.



A este respecto, es conveniente aclarar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTBG (como sucede con las obligaciones analizadas en los Fundamentos Jurídicos Cuarto y Decimotercero) o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA (como ocurre con el resto de las obligaciones cuyo deficiente cumplimiento se declara en la presente Resolución). De tal modo que, en el primer caso, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, el Ayuntamiento de Motril deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de esta Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La relativa a la estructura organizativa de la entidad local, que deberá incluir un organigrama actualizado [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 10.1 c) LTPA].
2. La relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen [Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 10.1 f) LTPA].
3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 10.1 g) LTPA].
4. La identificación de las personas que actualmente forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Noveno. Artículo 10.1 l) LTPA].
5. La agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Décimo. Artículo 10.1 m) LTPA].
6. Las actas de las sesiones plenarios correspondientes al año 2018 [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Artículo 10.3 LTPA].



7. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad municipal desde el año 2016 [Fundamento Jurídico Decimotercero. Artículo 11 b) LTPA].
8. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimoséptimo. Artículo 16 e) LTPA].
9. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarios celebradas por el Ayuntamiento desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Decimotercero. Artículo 21 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Vigésima. Por último, y en relación con su solicitud de apertura de un expediente sancionador por este Consejo frente al Ayuntamiento, debe indicarse que este Consejo carece de competencias sancionadoras a la vista del contenido de la LTPA, si bien el artículo 57.2 lo habilita a instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de la Ley.

Dado que esta Resolución insta a la entidad a la publicación de determinada información, su incumplimiento podría suponer el ejercicio de la habilitación prevista en el citado artículo 57.2 LTPA.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Motril (Granada) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimonoveno.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.